



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 3 de febrero de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de diciembre de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx debido a los daños ocasionados por el ciervo en una finca sembrada con cultivo de maíz*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 3 de enero de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 39/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.



Primero.- Con fecha 14 de noviembre de 2003, se registra en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León una reclamación de indemnización, presentada por D. xxxxxxxxxxxx, debido a los daños producidos por el ciervo, en una finca denominada "xxxxxxxxx", sembrada con cultivo de maíz de su propiedad, sita en el paraje xxxxxxxx, en la localidad de xxxxxxxxxxxxxxxx, dentro de la Reserva Regional de Caza xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

Se estima que los daños se produjeron el 12 de agosto de 2003.

El 12 de agosto de 2003 el personal adscrito a la reserva señala en su informe lo siguiente: "La finca aparece comida en la superficie indicada con huellas y excrementos de ciervo".

El director técnico de la reserva regional de caza informa de que los daños afectan a 10.000 m² de la finca, así como que la valoración de los mismos, realizada el 14 de noviembre de 2003, asciende a la cantidad de 700 euros.

Segundo.- Con fecha 3 de marzo de 2004, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León, en ejercicio de las competencias que tiene atribuidas en virtud del artículo 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, nombra Instructor del expediente, recibiendo la notificación el interesado el 11 de marzo de 2004.

Tercero.- Con fecha 16 de marzo de 2004, notificado el 26 de marzo de 2004, se remite al reclamante un escrito requiriéndole para que, en el plazo de diez días, "proceda a mejorar voluntariamente la solicitud, si lo estima conveniente, mediante la aportación de original o copia compulsada, del documento acreditativo de la titularidad a su favor de los cultivos objeto de los daños cuyo indemnización se solicita".

El interesado, mediante escrito de fecha 1 de abril de 2004, cumplimenta el requerimiento, aportando una certificación del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de xxxxxxxxxxxx, en la que se acredita que D. xxxxxxxxxxxx



ostenta la titularidad a su favor de los cultivos de la finca particular denominada "xxxxxxxxx", del término municipal de xxxxxxxxxxxxxx.

Cuarto.- Consta en el expediente un informe del técnico de la Sección de Vida Silvestre, de fecha 14 de mayo de 2004, en el que se expresa que el hecho origen de la reclamación es comprobado por el personal de guardería adscrito a la reserva, resultando ser la especie de ciervo la causante que, de acuerdo con la Orden MAM 869/2003, de 26 de junio, por la que se aprueba la Orden Anual de Caza, era especie cazable en el lugar donde se produjeron los hechos; que la titularidad cinegética de las reservas regionales de caza, de acuerdo con el artículo 4.2 del Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el título IV de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla y León; y que, de acuerdo con la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, la responsabilidad por los daños producidos por especies de caza recaerá, en los terrenos cinegéticos, a los titulares de los derechos cinegéticos.

Quinto.- Mediante escrito con fecha 19 de mayo de 2004, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo al interesado (recibiendo la notificación el día 24 de mayo), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que el interesado, durante el plazo concedido al efecto, haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

Sexto.- La propuesta de resolución, de fecha 15 de junio de 2004, señala que procede estimar la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxxxx, reconociéndole el derecho a ser indemnizado en la cuantía de 700 euros, cantidad que deberá verse incrementada con el importe que resulte de la debida actualización (se advierte de la existencia de un error en la propuesta al referirse a D. yyyyyyyyyyyyyyy, en vez de a D. xxxxxxxxxxxxxx, persona en quien concurre la condición de reclamante).



Séptimo.- El 28 de junio de 2004 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León informa favorablemente sobre la propuesta indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante hay que llamar la atención sobre el excesivo tiempo transcurrido desde la elaboración de dicha propuesta de resolución (15 de junio de 2004) y la remisión a este Consejo Consultivo para la emisión del preceptivo dictamen, cuya entrada se produjo el 29 de diciembre de 2004. Este retraso necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de los principios y criterios relativos a su actuación contemplados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento económico que va a suponer para la Administración abonar al



reclamante la indemnización actualizada como consecuencia de la tardanza en la resolución del procedimiento.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre reclamación de indemnización, presentada por D. xxxxxxxxxxxxxxxx, debido a los daños producidos por el ciervo, en una finca particular denominada "xxxxxxxx" sembrada con cultivo de maíz de su propiedad, sita en el paraje xxxxxxxx, en la localidad de xxxxxxxxxxxxxx, dentro de la Reserva Regional de Caza xxxxxxxxxxxxxx.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 14 de noviembre de 2003, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar –según el informe del personal adscrito a la reserva– el 12 de agosto de 2003.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada estima este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado previamente,



que existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.

El ciervo tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y de acuerdo con las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

El régimen de responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza se regula en el artículo 12 de de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, que establece en su primer apartado:

“La responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá:

»a) En los terrenos cinegéticos, a quien ostente la titularidad cinegética de dichos terrenos, independientemente de que las piezas de caza pertenezcan a una especie incluida o no en el correspondiente plan de aprovechamiento cinegético (...).”

El lugar donde se produjeron los daños se encuentra en terrenos dentro de los límites de la Reserva Regional de Caza xxxxxxxxxxxxxxxx, de la que es titular la Junta de Castilla y León.

En este caso, teniendo en cuenta el informe de los celadores que suscriben la reclamación, la certificación expedida por la Alcaldía de xxxxxxxxxxxxxxxx, el informe del técnico de la Sección de Vida Silvestre y la conformidad expuesta por el director técnico de la reserva, está acreditado que los daños fueron producidos por el ciervo procedente de la Reserva Regional de Caza xxxxxxxxxxxxxxxx.

Por todo ello, la Junta de Castilla y León debe indemnizar en la cuantía correspondiente. Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización



deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx debido a los daños ocasionados por el ciervo en una finca sembrada con cultivo de maíz.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.